



COMISION REGULADORA DE ENERGIA

TITULO DE PERMISO

DE TRANSPORTE DE GAS

NUM. G/016/TRA/97

OTORGADO A

**GASODUCTOS DE CHIHUAHUA
S. DE R.L. DE C.V.**

4 de julio de 1997

Handwritten notes on the left margin:
MS
of

P AM



COMISION REGULADORA
DE ENERGIA
SECRETARIA EJECUTIVA

Handwritten signature in blue ink.



COMISION REGULADORA DE ENERGIA

PERMISO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL

NUMERO: G/016/TRA/97

1. DEFINICIONES

Para los efectos del presente título, se entenderá por:

- 1.1 **Comisión:** La Comisión Reguladora de Energía.
- 1.2 **Condiciones Generales para la Prestación del Servicio:** Documento que establece las tarifas y los derechos y obligaciones del permisionario frente a sus usuarios.
- 1.3 **Directivas:** Disposiciones de carácter general expedidas por la Comisión, tales como criterios, lineamientos y metodologías, que deben regir las ventas de primera mano y las actividades de transporte, almacenamiento y distribución de gas.
- 1.4 **Directiva de Precios y Tarifas:** La Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural, DIR-GAS-001-1996, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 1996, y aquellas otras directivas que, en su caso, la adicionen o modifiquen.
- 1.5 **Directiva de Contabilidad:** Directiva de Contabilidad para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-002-1996, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 1996, y aquellas otras directivas que, en su caso, la adicionen o modifiquen.
- 1.6 **Ductos:** Las tuberías e instalaciones para la conducción de gas.
- 1.7 **Gas o gas natural:** La mezcla de hidrocarburos compuesta primordialmente por metano.
- 1.8 **Normas Oficiales Mexicanas:** Las normas de carácter obligatorio que expiden las dependencias competentes, sujetándose a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

G/016/TRA/97



[Handwritten signature]

[Vertical handwritten notes on the left margin, including 'AM', 'of', and 'my']



- 1.9 **Permisionario:** Gasoductos de Chihuahua, S. de R.L. de C.V.
- 1.10 **Permiso:** El presente título de permiso de transporte de gas natural.
- 1.11 **Sistema de transporte:** El conjunto de ductos, compresores, reguladores, medidores y otros equipos que utilice el permisionario para la recepción, conducción y entrega de gas natural.
- 1.12 **Tarifas:** La lista de precios para los tipos y modalidades del servicio de transporte que preste el permisionario.
- 1.13 **Usuario:** La persona que utiliza o solicita los servicios del permisionario.
- 1.14 **Usuario final:** La persona que adquiere gas para su consumo.
- 1.15 **Zona Geográfica:** El área determinada por la Comisión para efectos de distribución de gas natural.

2. OBJETO DEL PERMISO

2.1 Objeto

Este permiso autoriza al permisionario para que lleve a cabo la actividad de transporte de gas natural por medio de ductos en el trayecto aprobado por la Comisión, en los términos del presente permiso.

2.2 Actividad de transporte autorizada

La actividad de transporte permitida consiste en recibir, conducir y entregar gas natural por medio de ductos en el trayecto aprobado por la Comisión, mediante la prestación de servicios en base firme e interrumpible de acuerdo con las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio.

La actividad de transporte se sujetará a lo previsto en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, el Reglamento de Gas Natural, las directivas que expida la Comisión, las Normas Oficiales Mexicanas, las disposiciones de este permiso y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. El permisionario deberá cumplir con las obligaciones que se desprenden de cada

Man
ofe
Man



uno de los ordenamientos señalados en la presente disposición, las que se tiene por reproducidas en este permiso como si a la letra se insertaren.

Este permiso no confiere exclusividad alguna al permisionario para llevar a cabo la actividad de transporte.

3. VIGENCIA DEL PERMISO

3.1 Vigencia

Este permiso tendrá una vigencia de treinta años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

3.2 Renovación

El permiso podrá ser renovado por periodos de quince años mediante el procedimiento previsto en la directiva que al efecto expida la Comisión. La solicitud de renovación deberá presentarse a la Comisión por lo menos dos años antes del vencimiento del plazo establecido en la disposición 3.1 anterior.

4. DESCRIPCION Y CARACTERISTICAS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE

4.1 Trayecto

El trayecto del sistema de transporte se encuentra descrito en los planos contenidos en el Anexo 1, el cual forma parte integrante del permiso y sólo podrá modificarse mediante el procedimiento previsto en la directiva que al efecto expida la Comisión.

El permisionario podrá entregar y recibir gas en cualquier punto del trayecto, con las salvedades que establece el artículo 31 del Reglamento de Gas Natural, debiendo dar aviso a la Comisión sobre la localización de nuevos puntos de entrega o recepción, con diez días de anticipación al inicio de la prestación del servicio en dichos puntos.

Handwritten notes:
AM
*
ofe
M



4.2 Capacidad de conducción

La capacidad del sistema de transporte será la que se establece en el Anexo 2 de este permiso y su ampliación a través de la construcción de nuevos ductos requerirá de previa modificación del permiso.

La capacidad establecida en el título de permiso de transporte podrá ampliarse mediante el incremento de la compresión sin necesidad de modificar el permiso. En tal caso, el permisionario deberá dar aviso a la Comisión dentro del mes siguiente a que tenga lugar dicha ampliación. Cuando la ampliación de la capacidad o la extensión del sistema implique la construcción de nuevos ductos se requerirá la modificación del permiso.

4.3 Diseño y construcción

El sistema de transporte deberá cumplir con las características de tecnología, diseño, ingeniería, construcción y ubicación descritas en el Anexo 3 de este permiso.

4.4 Operación y Mantenimiento

La operación y mantenimiento del sistema de transporte se llevarán a cabo conforme a los métodos y procedimientos de seguridad descritos en el Anexo 4 de este permiso.

4.5 Autorización para realizar las obras

El permisionario se encuentra autorizado por la Comisión para realizar las obras correspondientes al sistema de transporte, sin perjuicio de las autorizaciones que deba obtener de otras autoridades competentes.

4.6 Utilidad Pública

En virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, se considerará de utilidad pública el tendido de los ductos para la prestación del servicio de transporte en predios de propiedad pública, social y privada, siempre que el tendido sea conforme al trazado aprobado por la Comisión en coordinación con las demás autoridades competentes.



4.7 Inicio de las obras

El permisionario iniciará las obras correspondientes al tendido del sistema de transporte a más tardar seis meses después de la fecha de otorgamiento del permiso. La Comisión prorrogará este plazo hasta por seis meses cuando así lo solicite el permisionario y la causa que motive la prórroga se encuentre debidamente justificada. La Comisión resolverá sobre la procedencia de la prórroga en el término de un mes contado a partir de la presentación de la solicitud correspondiente.

El permisionario dará aviso a la Comisión sobre la iniciación de las obras correspondientes al sistema de transporte con por lo menos quince días de anticipación.

4.8 Inicio de operaciones

El permisionario no podrá iniciar sus operaciones de transporte de gas, sin contar previamente con el dictamen favorable de una unidad de verificación, debidamente acreditada en los términos de la legislación aplicable, en cuanto al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas que resulten aplicables al sistema de transporte, así como con el resultado favorable de las pruebas y medidas de verificación que de acuerdo con el Anexo 4 deban realizarse.

A falta de normas oficiales mexicanas aplicables al sistema de transporte y, consecuentemente de unidades de verificación, el permisionario deberá contratar la realización de una auditoría técnica con una empresa especializada que hubiera acreditado, a juicio de la Comisión, contar con la experiencia y capacidad técnica adecuadas para llevarla a cabo. El dictamen que resulte de dicha auditoría técnica será puesto a disposición de la Comisión al momento de presentar el aviso a que se refiere el siguiente párrafo.

El permisionario dará aviso a la Comisión sobre la fecha de inicio de operaciones con por lo menos quince días de anticipación.

4.9 Programas y compromisos mínimos de inversión y cobertura

El permisionario deberá desarrollar el sistema de transporte de conformidad con los programas y compromisos mínimos de inversión previstos en este permiso como Anexo 6, y de acuerdo con las etapas y plazos que se establecen en dicho anexo.



COMISION REGULADORA DE ENERGIA

5. PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

5.1 Obligación de prestar el servicio de transporte

El permisionario deberá prestar el servicio de transporte a cualquier interesado, cuando el servicio que éste solicite sea económicamente viable en los términos del Reglamento de Gas Natural y de las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio.

5.2 Actividades que comprende el servicio de transporte

La prestación del servicio de transporte comprende la recepción de gas en un punto del sistema de transporte y la entrega de una cantidad similar en un punto distinto del mismo sistema, ya sea en base firme o interrumpible de acuerdo con las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio.

La prestación del servicio de transporte se sujetará a lo previsto en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, el Reglamento de Gas Natural, las directivas que expida la Comisión, las normas oficiales mexicanas, las disposiciones de este permiso y demás disposiciones aplicables.

5.3 Condiciones Generales para la Prestación del Servicio

Las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio aprobadas por la Comisión forman parte integrante de este permiso como Anexo 7 y establecen las tarifas, los derechos y obligaciones del permisionario frente a los usuarios.

Las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio serán modificadas, para adecuarlas a la evolución y mejora del servicio de transporte mediante el procedimiento previsto en la directiva que al efecto expida la Comisión. Dichas modificaciones no podrán alterar las disposiciones generales de este permiso.

El permisionario estará obligado a proporcionar una copia de las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio a toda persona que lo solicite.





COMISION REGULADORA DE ENERGIA

5.4 Obligaciones específicas para la prestación del servicio de transporte

En la prestación del servicio de transporte de gas el permisionario tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Prestar el servicio de transporte de gas natural en forma eficiente y conforme a principios de uniformidad, homogeneidad, regularidad, seguridad y continuidad;
- II. Publicar oportunamente, en los términos que establezca la Comisión mediante directivas, la información referente a su capacidad disponible y aquella no contratada;
- III. Dar aviso inmediato a la Comisión de cualquier circunstancia que implique la modificación de las condiciones en la prestación del servicio de transporte;
- IV. Contratar y mantener vigentes los seguros para hacer frente a las responsabilidades en que pudiera incurrir por la prestación del servicio, de acuerdo con los tipos y coberturas que se establecen en el Anexo 8 de este permiso;
- V. Contar con un servicio permanente de recepción de quejas y reportes de emergencia;
- VI. Atender de inmediato los llamados de emergencia de los usuarios;
- VII. Informar oportunamente a la Comisión sobre cualquier circunstancia que afecte o pudiera afectar negativamente la prestación del servicio de transporte;
- VIII. Abstenerse de realizar prácticas indebidamente discriminatorias;
- IX. Responder a toda solicitud de servicio en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de su recepción, y
- X. Atender las quejas y reclamaciones de los usuarios en el término de diez días.

G/016/TRA/97


COMISION REGULADORA
DE ENERGIA
SECRETARIA EJECUTIVA



5.5 Prestación del servicio de transporte dentro de Zonas Geográficas

Cuando un punto de destino del trayecto del sistema de transporte quede comprendido dentro de una zona geográfica determinada con posterioridad al otorgamiento de este permiso, el permisionario podrá obtener el permiso de distribución con exclusividad correspondiente a través del procedimiento de licitación que para tal efecto inicie la Comisión.

En caso de que el permisionario obtenga el permiso de distribución arriba mencionado, podrá ser titular de ambos permisos durante el periodo de exclusividad del permiso de distribución. En caso contrario, el permisionario sólo podrá continuar suministrando gas dentro de la zona geográfica, sin extender o ampliar su sistema, durante la vigencia de los contratos celebrados con los usuarios finales con anterioridad a la determinación de la zona geográfica.

6. ACCESO AL SERVICIO DE TRANSPORTE

6.1 Obligación de acceso abierto

El permisionario deberá permitir a los usuarios o solicitantes del servicio de transporte el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a su sistema de transporte de conformidad con lo siguiente:

- I. El acceso abierto y no indebidamente discriminatorio estará limitado a la capacidad disponible del permisionario y se sujetará al pago de la tarifa correspondiente;
- II. La capacidad disponible a que se refiere el inciso anterior se entenderá como aquélla que no sea efectivamente utilizada, y
- III. El acceso abierto al servicio de transporte de gas por parte del permisionario sólo podrá ser ejercido por los usuarios mediante la celebración del contrato respectivo.

Para los efectos de las fracciones I y II anteriores, la carga de la prueba sobre la capacidad disponible corresponderá al permisionario.



6.2 Interconexión de otros permisionarios al sistema de transporte

El permisionario estará obligado a permitir la interconexión de otros permisionarios a su sistema cuando exista capacidad disponible para prestar el servicio de transporte solicitado y la interconexión sea técnicamente viable. El cargo por conexión y la forma de cubrirlo serán convenidos por las partes.

6.3 Extensiones y ampliaciones del sistema de transporte

El permisionario estará obligado a extender o ampliar su sistema de transporte siempre que el servicio de transporte solicitado sea económicamente viable o bien cuando el interesado celebre un convenio con el permisionario para cubrir el costo de los ductos y demás instalaciones que constituyan la extensión o ampliación, en términos del Reglamento de Gas Natural.

El plazo para realizar la extensión o ampliación a que se refiere el párrafo anterior será convenido por las partes.

7. SUSPENSION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

7.1 Suspensión del servicio en base firme sin responsabilidad para el permisionario

El permisionario no incurrirá en responsabilidad por la suspensión, restricción o modificación del servicio de transporte en base firme, cuando se origine por alguna de las siguientes causas:

- I. Caso fortuito o fuerza mayor;
- II. Fallas en las instalaciones del usuario o mala operación de éstas;
- III. Trabajos necesarios para el mantenimiento, ampliación o modificación de su sistema de transporte, siempre que cumpla con lo dispuesto en la disposición 7.3 siguiente, o
- IV. Incumplimiento del usuario a sus obligaciones contractuales, en los términos de las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio.



COMISION REGULADORA DE ENERGIA

7.2 Suspensión por caso fortuito o fuerza mayor

Cuando el permisionario suspenda, restrinja o modifique la prestación del servicio de transporte en base firme por caso fortuito o fuerza mayor, lo hará del conocimiento de los usuarios afectados a través de los medios de comunicación de mayor difusión en la localidad de que se trate, mencionando el alcance, la duración, y, de ser posible, la fecha y la hora en que ocurrirá dicha suspensión, restricción o modificación.

7.3 Suspensión por mantenimiento, ampliación o modificación del sistema de transporte

Cuando el permisionario suspenda la prestación del servicio de transporte en base firme en algún punto del sistema de transporte debido a la necesidad de realizar trabajos para el mantenimiento, ampliación o modificación de su sistema de transporte, lo informará a los usuarios a través de medios masivos de comunicación en el área respectiva y de notificación personal cuando los usuarios afectados sean industrias u hospitales. Dicho aviso se dará por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación al inicio de los trabajos respectivos, indicándose los límites del área afectada; la fecha, hora y duración de la suspensión del servicio, y la hora aproximada en que éste será reanudado.

El permisionario procurará que los trabajos a que se refiere el párrafo anterior se hagan en horas y días en que disminuya el consumo de gas, para afectar lo menos posible a los usuarios del servicio de transporte de gas.

7.4 Programa de contingencia

Cuando la suspensión, restricción o modificación a que se refieren las disposiciones anteriores haya de prolongarse por más de cinco días, el permisionario deberá presentar a la Comisión, para su aprobación, el programa que se aplicará para enfrentar la situación. Dicho programa procurará que la suspensión, restricción o modificación del servicio provoque los menores inconvenientes a los usuarios del servicio de transporte.

G/016/TRA/97





7.5 Bonificaciones por suspensión del servicio de transporte

En caso de suspensión del servicio de transporte en base firme ocasionada por causas distintas a las señaladas en la disposición 7.1 anterior, el permisionario bonificará al usuario, al expedir la factura correspondiente, una cantidad equivalente a cinco veces el importe del servicio que hubiere estado disponible de no ocurrir la suspensión y que el usuario hubiere tenido que pagar. El permisionario calculará dicho importe conforme al consumo promedio de la factura anterior y de acuerdo al procedimiento previsto en las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio.

7.6 Servicio interrumpible

En lo relativo al servicio interrumpible, se estará a lo establecido en las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio:

8. TARIFAS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

8.1 Tarifas máximas

El permisionario ofrecerá a sus usuarios los servicios de transporte de gas conforme a las tarifas máximas aprobadas por la Comisión. Dichas tarifas forman parte del presente título de permiso como Anexo 6.

Las tarifas no podrán ser indebidamente discriminatorias ni estar condicionadas a la prestación de otros servicios.

8.2 Tarifas convencionales

Cualquier usuario podrá pactar libremente con el permisionario una tarifa distinta a las tarifas máximas, siempre y cuando la tarifa convencional no sea inferior al costo variable de proveer el servicio de transporte conforme a la metodología establecida en la Directiva de Precios y Tarifas (tarifa mínima). El permisionario no podrá condicionar la prestación del servicio de transporte al establecimiento de tarifas convencionales.

Handwritten notes:
of
M



COMISION REGULADORA DE ENERCI A

Cuando el permisionario pacte con los usuarios tarifas convencionales deberá informar a la Comisión trimestralmente sobre las tarifas aplicadas durante el periodo inmediato anterior.

8.3 Ajuste y revisión global de las tarifas máximas

El permisionario podrá ajustar sus tarifas máximas en la forma y con la periodicidad que establezca la Directiva de Precios y Tarifas.

Las tarifas que resulten de dicho ajuste serán sometidas a la aprobación de la Comisión antes de ser aplicadas al servicio de transporte de gas natural y deberán integrarse a las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio.

No se requerirá aprobación de la Comisión para aquellos cambios y ajustes a las tarifas que se apliquen de manera uniforme y consistente con el ingreso máximo autorizado (P_0).

Cada cinco años, el permisionario y la Comisión efectuarán una revisión global de las tarifas máximas conforme a la Directiva de Precios y Tarifas. Como resultado de la revisión, la Comisión determinará las nuevas tarifas máximas, las cuales no tendrán efectos retroactivos ni ajustes compensatorios y deberán integrarse a las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio.

9. OTRAS OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO

9.1 Obligaciones en materia de seguridad

En materia de seguridad, el permisionario tendrá las obligaciones siguientes:

1. Dar aviso inmediato a la Comisión y a las autoridades competentes de cualquier hecho que como resultado de la actividad de transporte permisionada ponga en peligro la salud y seguridad públicas; dicho aviso deberá incluir las posibles causas del hecho, así como las medidas que haya tomado y planeado tomar para hacerle frente;

G/016/TRA/97





- II. Presentar a la Comisión, en un plazo de diez días contado a partir de aquél en que el siniestro se encuentre controlado, un informe detallado sobre las causas que lo originaron y las medidas tomadas para su control;
- III. Presentar anualmente a la Comisión, en los términos de las normas oficiales mexicanas que resulten aplicables, el programa de mantenimiento del sistema de transporte y comprobar su cumplimiento con el dictamen de una unidad de verificación debidamente acreditada. A falta de normas oficiales mexicanas aplicables al programa de mantenimiento del sistema de transporte, el permisionario deberá comprobar el cumplimiento de dicho programa a través de un dictamen realizado por una empresa especializada que acredite, a juicio de la Comisión, contar con la experiencia y capacidad técnica adecuadas para llevarla a cabo;
- IV. Cumplir con las especificaciones técnicas y observar los métodos y procedimientos de seguridad descritos en los Anexos 3 y 4 de este permiso;
- V. Utilizar equipos, materiales, instalaciones y demás dispositivos que cumplan con las características y especificaciones establecidas por las normas oficiales mexicanas aplicables, o que, a falta de ellas, satisfagan especificaciones técnicas internacionalmente aceptadas en la industria;
- VI. Actualizar las especificaciones técnicas, los equipos, materiales, instalaciones y demás dispositivos utilizados en el sistema de transporte y los métodos y procedimientos de seguridad a que se refieren las fracciones IV y V anteriores, en la medida que las necesidades de seguridad así lo ameriten, y, para tal efecto, solicitar a la Comisión la modificación del permiso;
- VII. Realizar u ordenar que se realicen las pruebas y medidas de verificación previstas en el Anexo 4 para comprobar que las especificaciones técnicas del sistema de transporte se ajustan a las descritas en los Anexos 3 y 4;
- VIII. Presentar a la Comisión, con la periodicidad indicada en el Anexo 4 de este permiso, los resultados de las pruebas y medidas de verificación que realice de acuerdo con la fracción anterior;



- IX. Realizar u ordenar que se realice una auditoría técnica, cuando a juicio de la Comisión existan circunstancias que afecten o pudieran afectar negativamente la operación del sistema de transporte o, cuando las medidas de seguridad así lo ameriten; para lo anterior, el permisionario deberá contratar a una unidad de verificación debidamente acreditada o, en ausencia de éstas, a una empresa especializada que acredite a juicio de la Comisión contar con la experiencia y capacidad técnica adecuadas para llevarla a cabo;
- X. Llevar una bitácora para la supervisión, operación y mantenimiento de su sistema de transporte, que estará a disposición de la Comisión;
- XI. Capacitar a su personal para la prevención y atención de siniestros;
- XII. Proporcionar el auxilio que le sea requerido por las autoridades competentes en caso de emergencia o siniestro y,
- XIII. Las demás que establezcan las normas oficiales mexicanas.

9.2 Régimen de autorregulación

El permisionario deberá observar y cumplir con lo dispuesto en los documentos que presentó a la Comisión para fines de autorregulación y que forman parte de este permiso como Anexo 5.

9.3 Responsabilidad del permisionario

El permisionario será responsable de que el diseño, la construcción, la operación y el mantenimiento del sistema de transporte se lleven a cabo de acuerdo con las disposiciones jurídicas que resulten aplicables, así como de la insuficiencia o mala elección de las especificaciones técnicas y de los métodos y procedimientos de seguridad que se describen en los Anexos 3 y 4 de este permiso, por lo que deberá actualizarlos en la medida en que las necesidades de seguridad así lo ameriten y, para tal efecto, solicitará a la Comisión la modificación del permiso.



9.4 Responsabilidad del permisionario en cuanto al operador designado

El permisionario ha designado a Pemex Gas y Petroquímica Básica como el operador del sistema, acreditándolo debidamente en su solicitud de permiso. Dicha designación podrá ser modificada previa notificación a la Comisión sobre las capacidades del nuevo operador.

El permisionario será en todo tiempo responsable del cumplimiento de las obligaciones inherentes a la prestación de los servicios de transporte de gas natural, por lo que queda obligado a designar en todo momento a un operador que cumpla con las características y requisitos técnicos necesarios para operar el sistema objeto del presente permiso.

9.5 Obligación de proporcionar información a la Comisión

El permisionario estará obligado a proporcionar la información suficiente y adecuada que le sea requerida por la Comisión en los términos del Reglamento de Gas Natural y de este permiso, en lo relativo a la actividad de transporte de gas.

La Comisión podrá requerir al permisionario la presentación de los contratos que celebre con los usuarios para la prestación del servicio de transporte de gas natural. El contenido de estos contratos no podrá ser divulgado por la Comisión.

10. TRANSFERENCIA, MODIFICACION, EXTINCION Y REVOCACION DEL PERMISO

10.1 Transferencia

El permiso no podrá ser enajenado en forma independiente al Sistema de Transporte, ni viceversa.

La transferencia de este permiso sólo podrá efectuarse con la previa autorización de la Comisión, a solicitud de los interesados, cuando el posible permisionario reúna los requisitos para ser titular del permiso y se comprometa expresamente a cumplir con las disposiciones establecidas en este permiso.



10.2 Gravámenes

Este permiso no podrá ser gravado en forma independiente al sistema de transporte, ni viceversa.

El permisionario podrá gravar este permiso y los derechos derivados del mismo para garantizar obligaciones o financiamientos directamente relacionados con la prestación del servicio de transporte de gas, así como deudas de la operación del sistema de transporte. En dichos supuestos, el permisionario estará obligado a dar aviso a la Comisión con diez días de anticipación al otorgamiento de la garantía.

El permisionario no podrá gravar este permiso o los derechos derivados del mismo para fines distintos a los mencionados en el párrafo anterior, sin contar previamente con la autorización de la Comisión.

Cuando en los supuestos a que se refieren los párrafos anteriores sea previsible un procedimiento de ejecución del gravamen, el permisionario lo hará del conocimiento de la Comisión en forma inmediata.

El permisionario dará aviso a la Comisión de cualquier hecho o acto que ponga en riesgo su posesión o propiedad sobre el sistema de transporte en un plazo de tres días contados a partir de que tenga conocimiento de ello.

10.3 Modificación del permiso

La modificación de este permiso, incluyendo la de los Anexos que forman parte del mismo, podrá iniciarse a instancia del permisionario y se sujetará al procedimiento previsto en la directiva que al efecto expida la Comisión.

10.4 Extinción del permiso

Este permiso se extinguirá por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Vencimiento del plazo de vigencia, o de la renovación que, en su caso, se hubiere autorizado en los términos de las disposiciones 3.1 y 3.2 anteriores;
- II. Terminación anticipada del permiso autorizada por la Comisión en los términos de la disposición 10.5 siguiente, y



III. Revocación del permiso en los términos de la disposición 10.7 siguiente;

IV. El acaecimiento de cualquiera de las condiciones resolutorias siguientes:

- a) El permisionario modifique su objeto social principal en contravención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 15 del Reglamento de Gas Natural;
- b) El permisionario no presente a la Comisión, antes del inicio de operaciones, la comprobación del tipo y cobertura de los seguros contratados que sean necesarios para hacer frente a las responsabilidades en que pudiera incurrir como consecuencia de la operación de su sistema de transporte;
- c) El permisionario no presente a la Comisión los procedimientos para las pruebas y puesta en servicio del sistema a más tardar 15 días antes del inicio de operaciones;
- d) El permisionario no presente a la Comisión el plan detallado con especificaciones de los métodos y procedimientos de operación, mantenimiento y seguridad del sistema, en un plazo de 6 meses contado a partir de la fecha de inicio de operaciones.

10.5 Terminación anticipada y extinción parcial del permiso

El permisionario podrá solicitar la autorización de la Comisión, con doce meses de anticipación, para la terminación anticipada o la extinción parcial de este permiso. El procedimiento a que se sujetarán éstas será el establecido en la directiva que al efecto expida la Comisión.

10.6 Continuidad del servicio

En los supuestos de extinción del permiso por alguna de las causas establecidas en las fracciones I y II de la disposición 10.4 anterior, y en caso de transferencia del permiso, el permisionario deberá garantizar la continuidad del servicio y no podrá suspender operaciones hasta que sean asumidas por el nuevo titular del permiso.

[Handwritten signatures and initials on the left margin]



COMISION REGULADORA DE ENERGIA

10.7 Revocación del permiso

Este permiso podrá ser revocado por la Comisión cuando el permisionario incurra en cualesquiera de los supuestos siguientes:

- I. No ejerza los derechos que le confiere este permiso dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su expedición, sujeto a la prórroga que en su caso se otorgue.
- II. Interrumpa sin causa justificada o sin la autorización de la Comisión el servicio de transporte de gas natural en base firme;
- III. Realice prácticas indebidamente discriminatorias en perjuicio de los usuarios o viole las tarifas que apruebe la Comisión y que esté obligado a observar en los términos de las disposiciones 8.1 a 8.3 anteriores;
- IV. Transfiera o grave este permiso de transporte en contra de lo establecido en las disposiciones 10.1 y 10.2 anteriores, o
- V. No cumpla con cualquiera de las disposiciones establecidas en este permiso o con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la actividad autorizada.

11. SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Sin perjuicio de las acciones que procedan, las controversias relativas a la actividad de transporte, que se presenten entre el permisionario y los usuarios del servicio que no tengan carácter de consumidores en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, podrán resolverse, a elección de los usuarios mediante el procedimiento arbitral que proponga el permisionario o el fijado por la Comisión.

El procedimiento arbitral que proponga el permisionario, así como el órgano competente para conocer de las controversias, deberán inscribirse en el registro público a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía. A falta de las inscripciones citadas, se entenderá que el procedimiento propuesto es el determinado por la Comisión,



el cual se ajustará a las disposiciones del título cuarto del libro quinto del Código de Comercio y se substanciará ante la propia Comisión.

Los usuarios que tengan el carácter de consumidores en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, resolverán sus controversias conforme a lo establecido en dicha Ley.

12. DOMICILIO

El domicilio del permisionario para oír y recibir todo tipo de documentos y notificaciones relacionadas con este permiso será el señalado en el Anexo 9.

13. SANCIONES

La violación a las disposiciones establecidas en este permiso será sancionada administrativamente por la Comisión en los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y del Reglamento de Gas Natural.

México, D.F. a 4 de julio de 1997


Héctor Olea
Presidente


Javier Estrada
Comisionado


Rubén Flores
Comisionado


Raúl Monteforte
Comisionado


Raúl Necedal
Comisionado

Luis Alonso Marcos González de Alba, Secretario Ejecutivo de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en los artículos 1, 2, 6, fracción I, inciso C, y 23, fracción XII del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Energía, certifico que el presente documento, que consta de diecinueve fojas útiles, es copia fiel de su original que obra en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva como Título de Permiso de Transporte de Gas Núm. **G/016/TRA/97** del 4 de julio de 1997.

La presente certificación se expide en México, Distrito Federal, el 24 de agosto de dos mil doce. **Conste.**



COMISION REGULADORA
DE ENERGIA
SECRETARIA EJECUTIVA